

LA LEY NATURAL

EN LA TAXONOMÍA DE LAS LEYES DE JOHN AUSTIN

por Prof. Carlos Alberto Gabriel MAINO

I. INTRODUCCIÓN

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid ha editado para su *Colección Clásicos Políticos* –bajo la dirección de Antonio Truyol y Serra- la célebre obra de John Austin *The Province of Jurisprudence Determined*, traducida por Juan Ramón de Páramo Argüelles.¹

Para las *Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Natural* celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, y que llevan por título “Ley Natural y Multiculturalismo”, se nos ha presentado interesante la recuperación de esta obra de importantísima influencia en la filosofía del derecho contemporánea.

John Austin es un autor ineludible para un intento de comprensión de la filosofía del derecho contemporánea, pues es el eslabón que vincula al utilitarismo inglés, al historicismo alemán y al racionalismo francés, con la posterior *escuela analítica del derecho* de Hart y la *Teoría Pura del Derecho* de Kelsen. La negación de la virtualidad jurídica de la ley natural y su particular concepción utilitarista se encuentran sistematizada de manera acabada en esta obra de Austin que aquí estudiaremos.

¹ Austin, John, *El objeto de la Jurisprudencia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

II. INFLUENCIAS

a. Utilitarismo inglés e iluminismo

Nuestro autor nació en Creeping Mill en 1790, a los 16 años sirvió como teniente del ejército en las guerras napoleónicas en Sicilia y Malta, en 1812 comenzó sus estudios de derecho y en 1818 obtuvo su título del *Bar*.² Durante los siguientes siete años actuó como *equity draftsman* en el *Lincoln's Inn*, sin demasiado éxito. En aquel año de 1812 contrajo matrimonio con Sarah Taylor, hija de una familia culta de Norwich, cuya personalidad optimista y laboriosa contrastó con la depresiva de su marido, siendo ella su continuo respaldo moral y anímico.³

El matrimonio se trasladó a Londres y fijó su residencia en Queen Square, junto al domicilio de Jeremy Bentham y de James Mill. La relación con ambos merece especial atención en relación con el tema que nos ocupa.

Existen sólidas razones para considerar a Bentham⁴ como uno de los padres del positivismo jurídico. En él se hizo eco el iluminismo francés del siglo XVIII y la codificación del siglo XIX, enfrentándolo a Blackstone⁵. Pero el iluminismo y la codificación son desarrollados por Bentham de modo utilitarista y empirista, de acuerdo con la tradición filosófica inglesa inaugurada por Hume⁶. Por lo tanto, si bien Bentham cree que el derecho que *debe ser* es en cierta medida el mismo en

² En Gran Bretaña el ejercicio de la profesión jurídica está dividido en dos: *barristers* y *solicitors*. Los primeros son la élite de la profesión jurídica pues ejercen el monopolio de la defensa en juicio mientras que los segundos son letrados cuya función es la de asesoramiento en la solución de los problemas jurídicos que tengan sus clientes. Austin fue barrister entre 1818 y 1825, pero en aquel tiempo los tribunales ingleses también estaban divididos en dos tipos: *Common Law Courts* y *Courts of Equity*, resolviendo los primeros según derecho y los segundos según equidad a través de un clérigo con el título de Lord Chancellor. Austin trabajaba en estos últimos.

³ John Austin nació en la familia de un molinero que logró enriquecerse durante las guerras napoleónicas. Su madre, Anne Reedhouse, era una mujer culta y refinada pero de salud delicada y continuos estados depresivos; su hijo Austin habría heredado estas características. Su esposa, en cambio, inteligente y tenaz, mantuvo a la familia durante largos años haciendo trabajos de traducción, y publicó póstumamente algunos trabajos de su marido. Del matrimonio nació una hija, Luci Duff-Gordon (1821-1869) quien a su vez les dio una nieta, Janet Ross (1842-1927); ambas fueron escritoras.

⁴ Londres, 1748-1832.

⁵ Bentham había sido discípulo de Blackstone (1723-1780), quien junto con Burke es el mayor representante del conservadurismo inglés. Blackstone sostenía que el sistema del Common Law era el mejor porque en él actúa el Derecho Natural.

⁶ Edimburgo, 1711-1776.

todos los países, su empirismo utilitarista y su consiguiente rechazo de la metafísica le impide aceptar al iusnaturalismo. Para Bentham el Derecho Natural y la Justicia son mascaradas del principio de utilidad, y los derechos innatos de las declaraciones decimonónicas son, literalmente, *una tontería en zancos*. Rechaza por lo tanto la existencia de derechos anteriores al Estado, inscribiéndose en la tesis de Hobbes y configurándose -como adelantáramos- en uno de los precursores del positivismo jurídico.

No obstante rechazar la doctrina del iluminismo en cuanto a los derechos innatos, puede considerársele participante de ella en cuanto a su racionalismo, lo que lo hace rechazar la ausencia de sistematicidad del *common law* y propugnar una radical reforma del mismo a través de la codificación, enfrentándose a su maestro Blackstone. En esto, por una vía totalmente distinta, llegó a las mismas conclusiones que el iluminismo francés, es decir, a la necesidad de la codificación y de la limitación del poder de los jueces.

En este contexto, Bentham reduce el Derecho a la ley *a un mandato emanado de un soberano*. De esta concepción Austin será el sistematizador, por lo que en relación al concepto de derecho se puede trazar sin dificultad una línea de pensamiento homogénea entre Hobbes, Bentham y Austin en el mismo sentido.

De la vecindad de Austin con James Mill en el Queen Square londinense también se desprenden relaciones interesantes, pues fue tutor de su hijo John Stuart⁷ quien también escribiría sobre cuestiones de filosofía jurídica.

b. Historicismo alemán

En 1826 el círculo utilitarista liderado por Bentham y Mill decide fundar en Londres una universidad para acrecentar su influencia política y social. La idea era competir con las clásicas de Oxford y Cambridge en proporcionar a los hijos de la burguesía londinense instrucción universitaria. El proyecto generó una cantidad de polémicas con los anglicanos, pero finalmente se llevó a cabo y los utilitaristas lograron

⁷ Londres 1806 – Avignon 1873.

imponer la candidatura de John Austin a la cátedra de *Jurisprudence*, es decir de filosofía del derecho.

A estos fines, entre 1826 y 1828 Austin se mudó a Alemania para preparar sus clases. Allí no sólo conoció las Instituta de Gayo y las Pandectas, sino que se relacionó con Thibaut y Savigny. *The Province of Jurisprudence Determined* es un resumen de su curso introductorio publicado en 1832. Hay dos elementos provenientes de la dogmática alemana en la obra de Austin: la idea de sistema (acaso más depurada que la proveniente del iusnaturalismo racionalista) y la teoría de las verdades jurídicas.⁸ Esta teoría afirma que con independencia de los principios propios de cada sistema particular, en todo sistema jurídico existen principios de naturales invariables de los que ningún legislador puede prescindir.⁹

Austin intentó en su obra conciliar las tesis utilitaristas de Bentham con las tesis historicistas alemanas, lo que le ha hecho decir a Bobbio que se trató de una *notevole ma inconsapevole forzatura*.¹⁰

⁸ La idea es de González Vicén, expuesta en su traducción *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951; y citado por Páramo Argüelles, ob. cit., pág. xxii.

⁹ Páramo Argüelles, ob. cit., pág. xxiii.

¹⁰ Bobbio, Norberto, *Il positivismo giuridico*, Turín, Giappichelli, 1979, pág. 118.

III. LA OBRA: UNA TAXONOMÍA DE LAS LEYES.

*The Province of Jurisprudence Determined*¹¹ es una obra sintética en la que se manifiesta el pensamiento del autor inglés en su madurez. La obra se inscribe en el imperativismo inglés de Hobbes y Bentham, pero mientras este último se ocupa más bien por problemas ético-políticos, Austin lo hace por cuestiones lógico-científicas.

“El Objeto de la Jurisprudencia” es una verdadera taxonomía de las leyes en la que se ubica a la ley natural. Este estudio taxonómico es propio del método analítico al que responde el autor, y que consiste en clasificar y definir¹². Su obra es una sucesión de definiciones que tienen por objeto distinguir las leyes positivas de aquellas que no lo son.¹³ Encontraremos en la obra definiciones de mandato, deber, sanción, leyes propiamente dichas, leyes impropiedades dichas, soberanía, entre otros. Todas estas definiciones se vinculan a un determinado concepto de la ley en general y de la ley natural en particular.¹⁴

Dado que -como adelantamos- la ley se define como *mandato*,¹⁵ el criterio de clasificación de la leyes es el del superior mandante. Así tenemos:

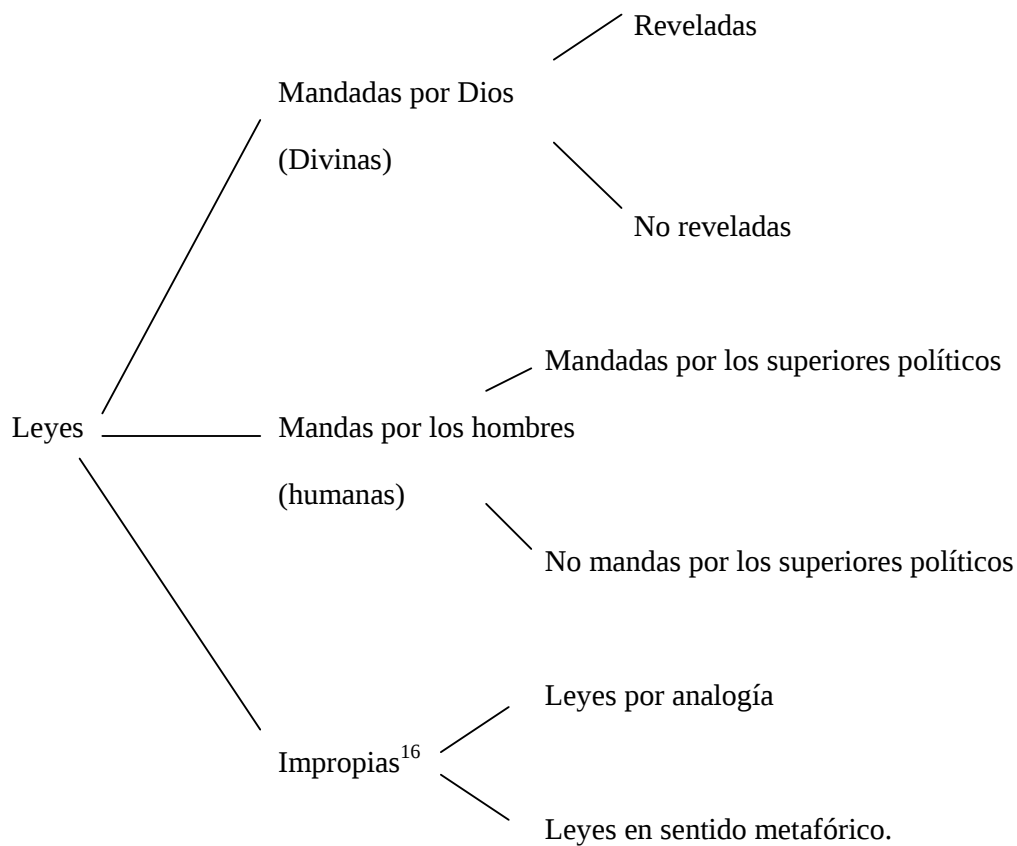
¹¹ Bentham había publicado una obra con el mismo título en 1782. Paramo Argüelles –traductor de la edición en uso- ha formulado el título como “El objeto de la jurisprudencia”, otras alternativas a esta traducción son “La determinación del campo de la Jurisprudencia” o sencillamente “El ámbito de la Jurisprudencia”, aunque la traducción de Paramo Argüelles es fiel a la idea del autor.

¹² La analítica no puede decirse que sea una escuela iusfilosófica, pues entre los juristas analíticos hay sustanciales diferencias. Podríamos en cambio entenderla como una corriente o movimiento de pensamiento, que reúne las siguientes características: rechazo de la metafísica, reducción de la filosofía a una filosofía del lenguaje, razonamiento a base de ejemplos. John Austin es un proto-analítico. Cfr. Portela, Jorge Guillermo, *La Obediencia al Derecho y otros ensayos*, Buenos Aires, EDUCA, segunda edición, 2003, pág. 94.

¹³ Austin, John, Ob. Cit., pág. 26.

¹⁴ El método analítico es de por sí tedioso en definiciones al punto de reducir el derecho a cuestiones semánticas, esto es reconocido por el mismo Austin: “*me temo que este análisis agotará la paciencia de mis oyentes, aunque creo que lo soportarán con buen humor, o, al menos, con resignación, ...*” Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 36.

¹⁵ La definición de ley de Austin es “*regla para guiar la conducta de un ser inteligente puesta por otro ser inteligente que tiene poder sobre él*” Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 36.



La tesis de Austin respecto del Derecho pareciera -a una primer lectura- responder a la doctrina tradicional respecto de la ley natural y su relación con la ley positiva.

En efecto, el autor presenta como tesis de su obra que las reglas de conducta se dividen en positivas y naturales. Las positivas son las que en las *Pandectas* reciben el nombre de *ius civile* o *ius proprium ipsius civitatis*, y las naturales son aquellas que reciben el nombre de *ius omnium gentium* o *comune omnium hominum ius*.¹⁷

El primer grupo son aquellas leyes que pertenecen a las naciones particulares, son impuestas por los hombres, y son en esencia mutables, parciales y transitorias. El

¹⁶ Del último grupo, las impropias, poco diremos en respeto a las dimensiones de este trabajo y de la paciencia del lector. Reúne una cantidad de reglas que ostentan alguno de los caracteres de la ley (en sentido genérico) pero que no constituyen *mandatos* (en sentido específico).

¹⁷ Austin, John, Ob. Cit., Introducción, pág. 28.

segundo grupo –el de la ley natural- reúne a las leyes puestas por Dios y por lo tanto reunidas bajo el nombre de *ley divina*.¹⁸

La ley divina es la prueba o “test” del derecho y la moralidad positivas.¹⁹ Hasta aquí las coincidencias –genéricas- con el pensamiento tradicional., gravemente violentado al darse contenido y desarrollo a esta formulación. En efecto, la ley divina no ofrece dificultades en cuanto es revelada pero si en cuanto que no lo es: gran parte de la obra de Austin versa sobre la manera de conocer la ley divina no revelada o tácita y sus consecuencias.

a. La ley positiva

En primer lugar, nuestro autor rompe el puente que vincula en el pensamiento tradicional a la ley natural y a la ley positiva al sostener que el estudio de la primera no corresponde al Derecho sino a la Ética o “Ciencia de la Deontología”²⁰. El Derecho debe estudiar al *derecho como es* y no al *derecho como debería ser*; el objeto del Derecho es el derecho positivo.²¹

Como se ve en el cuadro que antecede, la ley humana o positiva se divide a su vez en la ley “puesta por los superiores políticos” de aquella que “no es puesta por los superiores políticos”.²² Al referirse a los *superiores políticos* nuestro autor alude a la relación soberano-súbdito, es decir a la relación de poder (*government*).²³ La ley humana “no puesta por los superiores políticos” reúne a una gran cantidad de reglas de distinta naturaleza como v. gr. la opinión general, la moda, el derecho internacional.²⁴

En puridad, la verdadera *ley* es la primera pues puede reducirse a un *mandato*, este es definido como sigue: “si tu formulas un deseo de que yo haga o me abstenga de

¹⁸ Austin rechaza el término “ley natural” por considerarlo “*ambiguo y confuso*”, ver Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 34.

¹⁹ Austin, John, Ob. Cit., Introducción, pág. 29.

²⁰ Esta nomenclatura es de Bentham.

²¹ Austin, John, Ob. Cit., págs. 30 y 33.

²² Austin pertenece al primer grupo de pensadores que llama a la ley humana ley positiva “porque ha sido puesta”, no obstante en la concepción del derecho austiniana todas las leyes “propriadamente dichas” han sido puestas, bien por Dios, bien por los hombres.

²³ Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 34.

²⁴ Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 35. Como se verá este tipo de leyes, son leyes en sentido genérico o impropio.

hacer algún acto, y si me infligieras un daño en el caso de que no me ajustara a tu deseo, la *expresión o manifestación* de tu deseo es un *mandato*”.²⁵ El *daño* al que alude es la sanción, en lo que se separa expresamente de Locke y Bentham para quienes la recompensa también era considerada una sanción.²⁶

Por lo tanto, los elementos del mandato son tres: a) el deseo de un ser racional de que otro ser racional haga u omita hacer; b) un mal proveniente del primero que puede sufrir el segundo si no cumple; y c) la manifestación del deseo a través de palabras u otros signos.

La relación de superioridad es una relación de poder (*might*), *poder* de infligir un daño a otro u otros y de forzar a adecuar sus conductas a los deseos propios. Quien está sujeto a esa amenaza es un inferior. Esta relación superior-inferior está también comprendida dentro del concepto de *mandato*.²⁷

Cabe aclarar que si bien toda ley es un mandato, no todo mandato es una ley. Lo que hace que un mandato sea una ley es la generalidad respecto de una clase determinada de individuos.²⁸ Los mandatos ocasionales o particulares no son leyes, dentro de esta especie se encuentran v. gr. las sentencias judiciales.²⁹

Existen dentro de este grupo de leyes *puestas por los superiores políticos* un subgrupo de leyes *impropiamente dichas* que no son mandatos pero que están dentro del ámbito del derecho v.gr. leyes declarativas, derogatorias u otras leyes sin sanción.³⁰ Dentro de este grupo también podemos incluir a aquellas leyes *no puestas por superiores políticos* a las que aludimos más arriba.

²⁵ Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 36. Correlativa a la definición de *mandato* es la definición de *deber*: “*hay un deber cuando estoy sujeto a un daño si no me conformo al deseo que se me expresa*”; como se ve, “mandato” y “deber” son términos correlativos: la expresión del primero implica el segundo, y la existencia del segundo implica la formulación del primero. Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 37.

²⁶ Según Austin “*esta extensión del término está preñada de confusión y perplejidad*”, pues si se ofrece un premio el que se obliga es el que lo ofrece, confiriendo un derecho y no imponiendo una obligación. Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 39.

²⁷ Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 46.

²⁸ Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 41.

²⁹ Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 43.

³⁰ Austin, John, Ob. Cit., Lección I, pág. 47.

b. La ley divina

La ley divina³¹ está compuesta por las leyes que Dios establece para sus criaturas humanas. Imponen deberes que por su índole se denominan *religiosos* y cuya violación constituyen *pecados*. La violación de estos deberes tienen sanción, siendo Dios un ser inteligente superior y con poder sobre el hombre, estas leyes responden acabadamente al concepto de *mandato*.³²

Como adelantamos en el cuadro anterior la leyes divinas se dividen en aquellas *reveladas* que están contenidas en la palabra de Dios, de aquellas no reveladas. Estas últimas son las llamadas “ley natural”, “derecho natural” o “ley que se manifiesta a los hombres por medio de la luz natural de la razón” y están impuestas a todos los hombres, aún aquellos que se encuentran excluidos del beneficio de la revelación.³³

La gran incógnita alrededor de la cual gira toda la obra de Austin es la de saber como puede el hombre conocer esa ley divina tácita, no revelada, y que la tradición occidental llama *Ley natural*.

Para responder a esta pregunta podría esgrimirse –siguiendo a Austin- una primer respuesta en que sostendría que existen acciones que todo el género humano reprueba: generan sentimientos universales que surgen de la reflexión sobre esas acciones de manera espontánea, inmediata e inevitable. Estos sentimientos serían signo de la voluntad divina. Dios no nos habría vinculado a la guía de nuestra torpe y falible razón sino que nos ha dotado “*con sentimientos que nos iluminan a cada paso, y nos persiguen, con sus reproches insistentes, cuando nos alejamos de la senda de nuestros deberes*”.³⁴

Y en párrafo siguiente Austin agrega haciendo referencia a las doctrinas tradicionales que tales sentimientos “*han sido comparados con aquellos de los que derivamos nuestros sentidos externos, y han sido adscritos a una peculiar facultad llamada sentido moral: aún admitiendo la existencia de estos sentimientos y el hecho de que sean pruebas de la voluntad divina, no soy capaz de comprender la analogía sugerida*

³¹ En realidad Austin habla de *leyes divinas*, en plural, una señal de empirismo quizás, y una referencia a que la ley divina tiene en este autor dos modos de expresión bien diferenciados.

³² Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 53.

³³ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 56.

³⁴ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 57.

con tal comparación y tal nombre”.³⁵ E incluso más adelante puntualiza que “Las leyes de Dios, de las que estos sentimientos son indicio, se denominan con frecuencia ‘principios prácticos innatos’ o ‘postulados de la razón práctica’: también se dice que han sido escritos en nuestros corazones con caracteres claros e indelebles por la mano de su sumo Autor”.³⁶

La segunda respuesta posible a la incógnita por el contenido de la ley divina no revelada es que “la benevolencia de Dios y el principio de utilidad general constituyen nuestra única guía o acceso a las leyes no reveladas”.³⁷

Esta segunda respuesta nace de la inteligencia de que Dios planea la felicidad de todas las criaturas, y que aquellas acciones humanas que favorecen este propósito divino son impuestas por Dios, y que aquellas que son contrarias a este propósito son prohibidas por Él. A través del *principio de utilidad general* nosotros podemos conocer las tendencias de nuestras acciones, y –al conocerlas- conoceremos los mandatos tácitos de Dios.

Para establecer la verdadera tendencia de una acción humana es necesario someterla a una prueba, que es responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál sería el probable efecto de esta acción sobre la felicidad general si esta acción fuera generalmente ejecutada? Es decir, no debe considerarse la acción de manera singular y aislada, sino las consecuencias de la generalización de la *clase* a la que pertenece la acción. En ejemplo del mismo Austin: si un pobre roba un puñado del montón de su vecino rico, tal acto podría considerarse inofensivo y hasta bueno; pero si la conducta de los ladrones se extendiera y el útil derecho de propiedad se viera expuesto a frecuentes transgresiones, el resultado sería perjudicial y malo.³⁸ La tendencia de un acto es la suma de los efectos probables de la acciones sobre la felicidad general.³⁹ Y concluye nuestro autor que “Por lo tanto, cuando las acciones, consideradas como una clase, son útiles o perjudiciales, tenemos que concluir que Dios las impone o prohíbe mediante una regla que probablemente es inflexible”.⁴⁰

³⁵ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 57.

³⁶ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 58.

³⁷ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 58.

³⁸ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 59. Puede verse en la página 60 una extendida defensa del derecho de propiedad.

³⁹ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 61.

⁴⁰ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 62.

Para Austin, estas dos respuestas –*sentimientos* y principio de utilidad general- no se excluyen entre sí. El *cálculo* del principio de utilidad general no suplanta a nuestros sentimientos morales, que están asociados a reglas adquiridas por nuestra educación y convicciones. En realidad, “*el cálculo guía al sentimiento*”.⁴¹

Aquí, verdaderamente nos vemos desconcertados. Realmente Austin no cree en existencia genuina de los sentimientos morales: cree que la misma pregunta por ellos es prueba de que no existen, pues si existieran “*sería como preguntar si existe la sed*”.⁴² Además los reconoce lentos, dubitativos, y que entre los hombre “*difieren hasta el infinito*”.⁴³ Esto último, es decir el relativismo a que lleva la teoría de los sentimientos, horroriza a Austin, pues implicaría que Dios dispuso una moral distinta para cada persona, que nadie podría ser juez de los demás, como si “*no existe un único sol destinado a iluminar al mundo: cada uno debe guiarse por su propia luz*”.⁴⁴

Pero a pesar de estas consideraciones no descarta la teoría sino que intenta compatibilizarla con la suya, como dijimos más arriba. Sostiene que para algunos casos podemos guiarnos por los sentimientos morales y para otros debemos recurrir al principio de utilidad general. Y, aún más, que en esta distinción radica la separación entre *derecho positivo* y *derecho natural*.⁴⁵ Sobre esto volveremos en el acápite siguiente.

Llegados a esta altura de la teoría no hay que olvidar ciertos extremos importantes (cinco).

En primer lugar, que el principio de utilidad general –o los *sentimientos* en la primer teoría esgrimida por Austin- son el *indicio* de la ley divina, no su *fuentes*. El origen de esta ley es la voluntad de Dios. Esta idea se ve reforzada por la misma definición de

⁴¹ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 70. No obstante, hay veces en que debemos separarnos de las reglas y acudir directamente al cálculo del principio de utilidad general: se trata de los casos en que las circunstancias anómalas o excepcionales cambian fundamentalmente la valorización de una acción. Como ejemplo Austin pone el del caso del mal gobierno, frente al que debemos separarnos de la regla de la obediencia. Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 72.

⁴² Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 110.

⁴³ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 113.

⁴⁴ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 113.

⁴⁵ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 115.

ley como mandato o como deseo respaldado por una amenaza: “*los mandatos, como es sabido, no provienen de abstracciones*”.⁴⁶

En segundo lugar, que recurrir al principio de utilidad general o a alguna otra forma de conocimiento de la ley divina, es un procedimiento que queda relegado a los casos en que la Revelación no *legisla*. Se presupone *una* voluntad de Dios respecto de estos asuntos, pero respecto de los que quiso dejarla *tácita* para que el hombre.

En tercer lugar, debemos recordar que la teoría del principio de utilidad general parte de una premisa teológica que podría ser formulada de la siguiente manera: “*Dios quiere la mayor felicidad posible de todas las criaturas*”.⁴⁷ Si esta premisa fuera puesta en duda o cuestionada, toda la estantería caería tras sí. Y ciertamente, el concepto de felicidad al que alude la premisa es peligrosamente amplio: puede ser llenado con hedonismo⁴⁸ o con cualquier otra ideología.⁴⁹ El concepto empirista de felicidad, radicalmente distanciado del aristotélico es una de las dificultades más importantes de la teoría de Austin.

En cuarto lugar, que la teoría del principio de utilidad general está sujeta a error, como lo está el hombre en todas sus empresas. Esto, por varios motivos: a) los estudiosos carecen de objetividad científica y se guían por prejuicios,⁵⁰ b) se basa en la observación y en la inducción, c) existen máximas de ética vulgar creadas por intereses de clase,⁵¹ y sobre todo porque d) Austin encuadra su teoría en el marco general de la creación en la que todas las obras de la divinidad abiertas a las observación humana están adulteradas por la imperfección y el mal, por deseo inescrutable de la misma divinidad.⁵²

Respecto de las primeras objeciones Austin es optimista. Cree que la difusión de la educación paliará esas dificultades.⁵³ Respecto del último motivo –de mayor

⁴⁶ Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 63.

⁴⁷ Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección II, pág. 63.

⁴⁸ Para Austin v. gr. “el bien general o público es una suma de los placeres individuales” Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 120.

⁴⁹ No obstante, hay que rescatar que la formulación de Austin atenúa el voluntarismo teológico característico de la filosofía inglesa y protestante, por un racionalismo obviamente traído del continente como se mencionó más arriba.

⁵⁰ Austin, John, Ob. Cit., Lección III, pág. 80.

⁵¹ Austin, John, Ob. Cit., Lección III, pág. 97.

⁵² Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 101

⁵³ Austin, John, Ob. Cit., Lección III, págs. 84 y 98.

enjundia lógica y filosófica- sostiene que la imperfección del cálculo del principio de utilidad general se adecua a la imperfección del sujeto cuya imperfección debe reparar.⁵⁴

En quinto y último lugar, que el principio de utilidad general no es el *motivo* de la conducta humana. La teoría presupone que los individuos persiguen sus fines particulares, siendo más bien el principio de utilidad general –es decir la ley divina– un límite a los medios que utilizamos para perseguirlos.⁵⁵ A efectos de esta aclaración Austin formula importantes aseveraciones respecto de los fines y las causas. La primera es que el bien común es una abstracción, “*una estéril abstracción*”, “*una frase ampulosa pero vacía*”.⁵⁶ La segunda, que “*ningún motivo es bueno o malo: ya que no existe ningún motivo que no tenga la probabilidad de conducir y que ocasionalmente lo haga, tanto a comportamientos benéficos como a nocivos (...) solamente de manera secundaria la naturaleza del motivo afecta a la cualidad de la acción*”⁵⁷

c. Derecho positivo y Derecho natural

Como adelantamos más arriba, en el intento de nuestro autor de compatibilizar las dos tesis empiristas respecto de la ley natural, que son la de los sentimientos morales y la del principio de utilidad general, sostiene una postura un intermedia que podría formularse de la manera que sigue. Para las clases de acciones en que los sentimientos morales son similares (que son pocas) podemos guiarnos por los sentimientos morales, y a estas reglas es a lo que se llamaría *derecho natural*; para las clases de acciones en las que hay discordancia respecto de los sentimientos morales (la mayoría) debemos guiarnos por el principio de utilidad general que constituye el *derecho positivo*.⁵⁸

⁵⁴ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 102.

⁵⁵ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 120. E ilustra diciendo con ironía que “*un buen utilitarista, un utilitarista ortodoxo, nunca ha sostenido o imaginado que el amante deba besar a su mujer con un ojo puesto en el bien común*” Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 121.

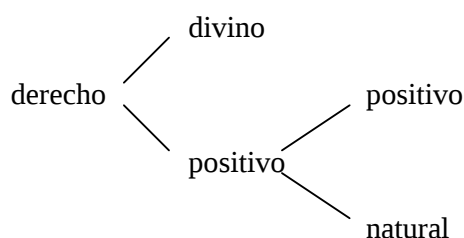
⁵⁶ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 119.

⁵⁷ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 122.

⁵⁸ Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 115.

Aquí hay una confusión terminológica en el mismo Austin, pues no olvidemos que el principio de utilidad general nos servía para conocer *la ley natural o ley divina tácita* y no el *derecho positivo*. Esta confusión obedece a dos razones: en primer lugar que intenta compatibilizar la nomenclatura romanista con su esquema, y la segunda es que para Austin el derecho natural no existe.

En efecto, lo que se divide en derecho natural y derecho positivo es el mismo derecho positivo:



Esto es literalmente así: “*el derecho positivo (o, simplemente, el derecho así llamado en sentido estricto) se divide en derecho natural y derecho positivo (...)*”⁵⁹ Esta división, sólo tiene sentido adoptando la tesis mixta austiniana de los sentimientos morales y el principio de utilidad general.⁶⁰ Para abonar aún más la confusión, Austin también divide a las *leyes morales* de igual manera.

Para intentar llevar claridad a este complejo planteo compuesto por un entramado de definiciones y clasificaciones superpuestas debemos intentar una nueva clasificaciones de leyes o reglas adoptando el criterio principal de la teoría austiniana. Este criterio está conformado por la presencia de los elemento esenciales que una ley posee y que son tres⁶¹:

- 1) El mandato, que implica un autor determinado, la manifestación de un deseo que otro haga u omita hacer algo, y que este otro esté sujeto a un mal que el primero pueda infligirle en el caso de que su deseo sea ignorado.
- 2) La sanción, entendida como el mal que está unido al mandato.

⁵⁹ Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 115.

⁶⁰ Austin, John, Ob. Cit., Lección IV, pág. 116.

⁶¹ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 143.

3) El deber, que presupone la existencia del mandato y la sanción.

Estas leyes, propiamente dichas, pueden ser divinas, positivas (humanas) o de moralidad positiva (humana).⁶²

A partir de este momento, dejamos de lado entonces toda una cantidad de normas que Austin considera *leyes impropriadamente dichas*, llamadas así de manera analógica, metafórica o por semejanza, pero que realmente no son leyes y por lo tanto está excluidas de la ciencia del Derecho.⁶³

La *moralidad positiva* es puesta por el hombre pero no por un soberano, por lo que es estudiada principalmente por el Derecho Internacional. No se trata de *moralidad* entendida como ley divina sino como aquella que conforma el derecho puesto por los hombres pero no por un mandato v. gr. principalmente en el ámbito internacional. A esto es a lo que dentro del derecho (positivo) Austin llamó *derecho natural*, intentando compatibilizar su teoría con la de los romanistas clásicos, interpretándolos de manera errada o tendenciosa. De esta manera Austin entiende que en realidad Ulpiano⁶⁴, Gayo⁶⁵, el Digesto⁶⁶, Montesquieu⁶⁷, y Blackstone⁶⁸ estaban todos equivocados, al confundir leyes en sentido propio con otras dimensiones de la moralidad que no son positivas que sólo pueden llamarse leyes en sentido figurado o impropio. Tanto es así, que finalmente *derecho natural* es una “*jerga confusa y pernicioso*, [que] *debería ser expulsado, (...), de la ciencia del derecho y de la moral*”.⁶⁹

Así las cosas, sólo nos quedan ahora los mandatos de Dios y los mandatos del soberano. Los primeros, la ley divina en cuanto es *no revelada* (ley natural en la terminología tradicional), que estudiamos más arriba, es el “test” o prueba tanto del derecho positivo como de la moralidad positiva, es estudiado por la Ética o *Ciencia*

⁶² El adjetivo “positiva” implica que no vienen de Dios, sino que son puestas por el hombre. Cfr.

Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 136.

⁶³ Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 131.

⁶⁴ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 181.

⁶⁵ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 183.

⁶⁶ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 192.

⁶⁷ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 184.

⁶⁸ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 188.

⁶⁹ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 183.

de la Deontología y se conoce mediante el principio de utilidad general (combinado con el de los sentimientos morales). Los segundos, es decir, los mandatos del soberano, constituyen el derecho positivo y los estudia la Jurisprudencia o ciencia del Derecho o ciencia de la Legislación.⁷⁰ Las leyes divinas tienen sanción religiosa y las leyes positivas tienen sanción legal.⁷¹

Ahora bien, ¿en qué medida podemos decir que la ley divina es un “test” o prueba de la ley positiva? ¿qué alcance tiene esa afirmación en la teoría de Austin?

Como ya mencionamos, la ley positiva es el mandato del soberano. Ahora bien, el concepto de soberanía tratado en la última lección de la obra de Austin cristaliza lo que toda la construcción teórica de la misma va perfilando: que el alcance de la ley divina como prueba o “test” de la ley positiva es casi nulo.

En efecto, la soberanía tiene en la teoría austiniana dos características principales. Hay soberanía cuando : a) el grueso de la sociedad tiene un hábito de obediencia o sumisión a un superior determinado y común (persona individual o grupo determinado de ellas); y b) este individuo o grupo no tiene un hábito de obediencia a un superior humano determinado. Hay por lo tanto una relación de sujeción –como adelantamos al principio de nuestra exposición– de los súbditos con el soberano.⁷²

De esta definición se desprende que verdaderamente independiente y libre sólo es el soberano⁷³ y que el poder no es susceptible de limitación legal alguna, pues sería esto “una clara contradicción en los términos”.⁷⁴

Pero de la relación entre la ley positiva y la ley divina o natural no se desprende más virtualidad que el hecho de la que la segunda *debería* ser el modelo de la primera.⁷⁵ Esto se ve claramente en la crítica a la afirmación de Blackstone de que las leyes divinas son superiores a todas las demás leyes y que ninguna ley humana debería contradecirla, y que de hacerlo *carecen de validez*. Respecto de esto dice Austin: “Blackstone puede querer decir que todas las leyes humanas deben conformarse a las divinas: si esto es lo que quiere dar a entender, manifiesto mi conformidad sin

⁷⁰ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 138.

⁷¹ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 164.

⁷² Austin, John, Ob. Cit., Lección VI, pág. 199.

⁷³ Austin, John, Ob. Cit., Lección VI, pág. 200. Afirmación de clara raigambre hobbesiana.

⁷⁴ Austin, John, Ob. Cit., Lección VI, pág. 249.

⁷⁵ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 168.

ningún género de dudas. Los males que estamos expuestos a sufrir de las manos de Dios como consecuencia de la transgresión de sus obligaciones son los peores males a los que estamos sujetos; (...) deberíamos desobedecer el mandato respaldado por la sanción menos poderosa. Todo esto está implícito en el término deber (ought); la afirmación de Blackstone es tautológica, y por tanto perfectamente indiscutible (...). Quizás quiere decir que los legisladores humanos están obligados por las leyes divinas para modelar las leyes que imponen sobre ese último canon, porque si no lo hacen Dios les castigará. Con esto estoy también absolutamente de acuerdo (...). Pero el significado de este pasaje de Blackstone –si es que lo tiene- parece más bien ser este: ‘ninguna ley humana que se enfrente a la ley divina es obligatoria o vinculante’; en otras palabras, ninguna ley humana que se enfrente a la ley divina es una ley, porque una ley que no obliga es una contradicción en los términos. (...) Ahora bien, decir que las leyes humanas que se enfrentan a las leyes divinas no son vinculantes, es decir, que no son leyes, es decir una tontería.”⁷⁶

Y continúa afirmando en su razonamiento que las leyes más nocivas y más reñidas con la ley divina han sido y son continuamente aplicadas por los tribunales de justicia: *“Una excepción, objeción o alegato fundados en la ley de Dios, nunca ha sido aceptada en una Corte de Justicia, desde la creación del mundo hasta el momento presente.”*⁷⁷

Además de estas consideraciones Austin juzga a esta doctrina tradicional respecto de la virtualidad de la ley natural o divina un dañino abuso del lenguaje. Sostiene que *“las leyes de Dios no son siempre ciertas”* y que *“los teólogos razonables admiten que la revelación jamás ha ofrecido un esquema completo y unívoco de todos nuestro deberes; y tampoco la utilidad, como un signo de la voluntad divina, es obviamente suficiente”*.⁷⁸ Continúa afirmando que muchas veces estos argumentos son utilizados con fines inconfesables, o que sólo sirven para sostener las propias ideas, que generalmente afloran en períodos de anarquía en los que *no son obvios los dictados de la utilidad*.⁷⁹

⁷⁶ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 188.

⁷⁷ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 189.

⁷⁸ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 190.

⁷⁹ Cfr. Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 190.

Nuestro autor reconoce que en excepcionales circunstancias la resistencia frente a estas leyes contrarias a la voluntad divina puede ser *beneficiosa*, pero que en general, esta doctrina equivale a *predicar la anarquía hostil y peligrosa*.⁸⁰

Con Austin y este planteo se inaugura una de los grandes tópicos jurídicos de la modernidad: esta formulación francamente reñida con el iusnaturalismo y que aún continúa exponiéndose en el presente en congresos y tratados que podrían citarse de a cientos o miles. También esta continúa siendo una temática protagonista de discusiones entre nuestros actuales estudiantes de derecho inquietos por los problemas fundamentales de la ciencia que estudian.

⁸⁰ Austin, John, Ob. Cit., Lección V, pág. 190.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Claro que las leyes que van en contra de la ley divina también se cumplen: los mártires de los primeros años del Cristianismo hasta el mismo Card. Van Thuan⁸¹, pasando por el compatriota del autor Santo Tomás Moro⁸², pueden dar cuenta de ello. Ese hecho empírico incontestable es –como el mismo Austin señala- de una obviedad supina, pero hacer pasar el eje del estudio de la ley natural por él es un error científico que lleva a conclusiones desacertadas.

Sostener que la ley divina (o que la ley natural) representa un vago norte que todos deberían seguir sin ninguna consecuencia ni virtualidad jurídica es una simplificación que desconoce los mismos principios que Austin sostiene en gran parte de su obra.

En efecto, largos capítulos dedicados al estudio del conocimiento de la *ley divina tácita* a través del principio general de utilidad terminan resolviéndose en un escueto comentario en el que se sostiene que cualquier método –aún este- es insuficiente para conocer aquellas verdades; que quedan por lo tanto relegadas a la conciencia individual del legislador o del súbdito, este último compelido a su vez a la obediencia en tributo a una seguridad a cualquier precio.

Para llegar a estas desilusionantes conclusiones Austin se inició en puntos de partida que ineludiblemente lo conducirían a este canto al totalitarismo que termina entregando.

⁸¹ François-Xavier Nguyen van Thuan nació en Hué (Vietnam) en 1928. Fue ordenado sacerdote en 1953, se doctoró en Derecho Canónico en Roma en 1959 y en 1967 le nombraron obispo de su primera diócesis Nhatrang. El 23 de abril de 1975 fue nombrado por Pablo VI arzobispo coadjutor de Ho Chi Minh, la antigua Saigón. A los tres meses de su nombramiento, fue arrestado por su cargo de arzobispo. A partir de ahí pasa 13 años en prisión, en diferentes lugares a lo largo de Vietnam, 9 de estos años en régimen de aislamiento. Finalmente fue deportado en 1991, Juan Pablo II le acogió en Roma, lo creó cardenal y le encargó la presidencia del Consejo Pontificio para la Justicia y Paz. Falleció en Roma el 16 de septiembre de 2002 y se iniciará en 2007 su causa de canonización.

⁸² Londres, 1478 – 1535. Murió decapitado luego de un año preso en la Torre de Londres y de un juicio sumario. Fue condenado por alta traición por negarse a jurar el acta del Parlamento inglés de marzo de 1534 por la que Enrique VIII se constituía cabeza de la Iglesia de Inglaterra y se separaba así del magisterio de Roma.

En primer lugar, el mismo concepto de derecho reducido a la ley. La opinión general respecto de ciertos tópicos, las costumbres, incluso las convenciones, todo ello se ve expulsado de la realidad jurídica. Sólo tendrá virtualidad aquello recogido en la ley.

La ley por su parte, se ve reducida al mandato, y a la amenaza de sanción. Lo que aquí prevalece es el voluntarismo que siglos antes anidó en Inglaterra y que la reforma protestante desarrolló.⁸³ La ley se ve ayuna de racionalidad, sus fines no están puestos en el bien común (inexistente) sino en la voluntad del soberano. Incluso este voluntarismo abreva en el nominalismo mismo –también de origen inglés– que imposibilita una comprensión acabada de la realidad de la comunidad humana y política, reducida a la suma de individualidades como las que forman el Leviatán en la portada de la primera edición de la obra de Hobbes.

Sin comunidad política como entidad ontológica y sin bien común como fin de la ley, es lógico que la misma se reduzca al deseo de quien la emite. Por lo tanto, la justificación de la obediencia a la ley que no puede ser tributaria del concepto de comunidad política o de bien común, deberá asentarse sobre el temor al mal que el poderoso puede infligir.

El derecho, por eso, se fundamenta en última instancia en el poder. Es el poder, verificado empíricamente como relación de sujeción, el fundamento último del derecho. Y la Jurisprudencia o ciencia del Derecho tendrá por objeto los deseos que ese poder autoritariamente imponga a los súbditos sin otro criterio que la fuerza que tiene de imponerlo y el reconocimiento que estos tienen de ella.

Este mismo modelo es llevado a la ley natural, por lo que se ve reducida sin solución de continuidad a la ley divina. Austin procura no hablar de *ley natural* prefiere más bien hablar de *ley divina*, *leyes divinas* y *ley de Dios*. Aquí también se ve presente la comprensión voluntarista que lo anima.

No hay un *logos* en la Creación. No hay un orden racional de las cosas. Tampoco una *naturaleza* entendida como los *fines* que las cosas tienen de acuerdo a aquel *logos*. Lo que hay es voluntad divina sostenida por castigos divinos y por un temor religioso a estos castigos.

⁸³ Sobre el voluntarismo jurídico Cfr. Portela, Jorge Guillermo “*La Obediencia al Derecho y otros Ensayos*”, Buenos Aires, EDUCA, 2003, págs. 121 y ss.

Aún el grave esfuerzo del *empirista* por alcanzar un criterio *racional* de conocimiento de esta voluntad a través del principio de *utilidad general* termina resultando una tarea confinada a los estancos límites de la Ética y sin ninguna virtualidad jurídica.

Efectivamente, ¿Qué debe hacer el jurista con ese dato ético? ¿Puede esgrimirlo en un tribunal de justicia? No, pues entonces no puede hacer nada.

Claro que desde la postura de Austin mucha agua ha corrido bajo el puente de la filosofía del derecho. Quizás lo más importante en relación con Austin sea lo que Hart llama la conversión de Radbruch⁸⁴ y que expresa la crisis en la que se sumergió el planteo paleopositivista como el de Austin luego de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en Alemania, debido a los graves *crímenes legales* cometidos durante el Tercer Reich.

La misma filosofía analítica de Hart, en su obra más importante, ha también hecho tambalear el esquema de Austin. En especial aquella crítica que asimila el concepto de derecho de Austin a la orden respaldada por una amenaza hecha por un ladrón: “*Entrégueme el dinero o disparo*”.⁸⁵ En realidad, esa crítica no es muy honesta con Austin pues falta allí la nota de generalidad, pero de todas maneras –ciertamente- el contenido del mandato es algo que, como hemos visto, Austin entiende que al jurista no le es válido cuestionar. Tampoco reviste verdadero interés para nosotros la otra crítica que la analítica le ha hecho a Austin y es que existen leyes que no tienen amenaza (las normas secundarias en la propuesta de Hart).

En otras palabras, lo fundamental de Austin trascendió las críticas posteriores.

Centrándonos en la ley natural, creo que a modo de conclusión podemos sustentar observaciones más elementales, que juristas posteriores a Austin no han formulado (fuera del ámbito de iusnaturalismo tradicional por supuesto), acaso por prejuicios analíticos y antimetafísicos:

a. En primer lugar, la ya mencionada asimilación de la ley natural a la ley divina. Por supuesto que la ley natural en cuanto *ratio* de la creación se encuentra presente en el

⁸⁴ Hart, Herbert Lionel Adolphus, *Derecho y Moral*, traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Depalma, 1962, pág. 41.

⁸⁵ Hart, Herbert Lionel Adolphus, *El Concepto de Derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, pág. 24.

creador: pasa la imagen a la cera sin abandonar el anillo diría San Agustín.⁸⁶ Pero la ley natural es sólo un aspecto de la ley divina, asequible aún en el plano natural. La ley eterna se refleja en una ética natural en nuestra conciencia y su conocimiento no debe estar especialmente ligado al reconocimiento de Dios. Esta asimilación impropia pervive en el inconsciente de muchos juristas actuales.

b. La segunda crítica se basa en la asimilación de Austin de la doctrina tradicional de la ley natural con el reconocimiento de *sentimientos morales*. El carácter apriorístico de la ley natural en la conciencia humana, no debe confundirse con un emotivismo o con *sentimientos morales*. Esta es una aplicación antropológica del empirismo filosófico de Hume. La ley natural es más bien la participación de la criatura racional en un orden, el orden de la creación. Implica el reconocimiento de la existencia de una razón y de una teleología de las cosas. Por lo tanto, sin perjuicio del entorpecimiento de su conocimiento por las pasiones humanas, es inmutable y cognoscible racionalmente. Aquella (mala) interpretación empirista de los primeros principios del obrar y de la ley natural también pervive en muchos juristas de la actualidad.

c. En tercer lugar, la separación entre ética y derecho desconoce una relación que el hombre común aún no logra olvidar y que ya Aristóteles formuló en su tratado ético⁸⁷ y que Santo Tomás de Aquino terminó de configurar⁸⁸. El derecho no se agota en la ley positiva sino que esta es *cierta razón* del derecho –*aliqualis ratio iuris*-.⁸⁹ Pero también esta separación tajante entre derecho y moral pervive en la actualidad: los estándares de validez que se requiere al derecho en las novísimas doctrinas iusfilosóficas no están relacionados con la moral sino con el consenso y con pactos contra-mayoritarios que nada tienen que ver con la fuente moral en la que tributa el derecho.

d. En cuarto lugar, hay que hablar del principio de utilidad como método de conocimiento de la ley natural. El utilitarismo de Austin y el de su maestro Bentham

⁸⁶ San Agustín de Hipona, *Tratado de la Santísima Trinidad*, Obras Completas de la BAC, 1963, Tomo V, p. 813.

⁸⁷ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, libro V.

⁸⁸ Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-IIae, q. 57.

⁸⁹ Cfr. Portela, Jorge Guillermo, “La justicia y el derecho natural”, 2006, Arequipa-Perú, Universidad Católica San Pablo, págs. 113 y ss.

han dado lugar a lo largo de la historia a los resultados más crueles. Este utilitarismo es también el fundamento de su concepto de la ley.

En efecto, no es posible analizar el *principio general de utilidad* de Austin sin asociarlo a su concepción de la ley en general, pues ambos responden a una teología voluntarista que es el trasfondo de su pensamiento. Austin recurre al principio general de utilidad porque no encuentra un *logos* o una *ratio* en la creación, y no la encuentra debido a su voluntarismo teológico que entiende que Dios *quiere* algo pero no considera que ese querer tenga un orden y un bien cognoscible racionalmente.

Este voluntarismo pervive con plena vigencia en la actualidad, expandido horizontalmente en las nuevas teorías de los derechos humanos y en las teorías éticas constructivistas.

e. En coherencia con los cuatro comentarios anteriores, hay que referirse finalmente a la ley positiva y al bien común. Debido a los postulados que acabamos de reseñar la ley humana se encuentra desconectada de la ley natural y del concepto de bien común. Austin olvida que “*todas la comunidades suponen algún bien, es decir, proponen algún bien como fin*”⁹⁰. El problema aquí no es que las leyes injustas se cumplan, lo que es una obviedad. La ley injusta no es ley⁹¹, sino una *ley corrupta* que se hace cumplir por la fuerza. El verdadero problema es si *lo jurídico* y los juristas debemos ser ajenos a ese hecho, y si ese hecho está fuera del campo del Derecho – *the province of jurisprudence*-. La alternativa a esto es reconocer que *lo jurídico* también abreva en la ley natural, en la realidad, en la naturaleza prescriptiva de las cosas, en el orden de la naturaleza que nos señala bienes particulares y bienes de la comunidad política. A partir de este reconocimiento todos los operadores jurídicos verán enriquecida su función y pasarán de ser meros *doctores en burocracia* para transformarse en hacedores de Justicia y de Bien.

Páginas 23

Palabras: 6304

⁹⁰ Santo Tomás de Aquino, *Comentario de la Política de Aristóteles*, lección 1ª, nº 1.

⁹¹ San Agustín de Hipona, *Del Libre Albedrío*, Obras Completas de la BAC, 1963, Tomo I, pág 225.